

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00286-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 18 de mayo de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 336-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 14 de mayo de 2026, el Proveído N° 354-2026-MPHCO/GT, de fecha 09 de abril de 2026, el Expediente N° 202611929, de fecha 20 de marzo de 2026, la Resolución Gerencial N° 1637-2026-MPHCO-GT, de fecha 11 de marzo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Guillermo Salazar Córdova, Gerente General de la Empresa de Transporte Potracancha S.A.C, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.1, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 1637-2026-MPHCO-GT, ha

sido notificada el 13 de marzo de 2026 y ha sido materia de impugnación el 20 de marzo de 2026, mediante Expediente N° 202611929; esto es, dentro del plazo legal.

Que, en principio, cabe precisar qué; el Recurso Administrativo de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese sentido, el administrado Guillermo Salazar Córdova, Gerente General de la Empresa de Transporte Potracancha S.A.C, interpone el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1637-2026-MPHCO-GT, de fecha 11 de marzo de 2026; argumentando principalmente lo siguiente:

"(...)

Que, los fundamentos de la resolución impugnada no tienen asidero por cuanto que el proyecto "Mejoramiento y ampliación de los servicios de transitabilidad de la vía departamental, ruta N° HU-114.- Trayectoria puente Huacachupa, La Esperanza" se encuentra en evaluaciones técnicas y aun no se encuentra en la etapa de ejecución.

Respecto al artículo 215 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre prohibición de estacionamiento, que el Tribunal Constitucional ha determinado que las municipalidades no pueden crear normas perjudicando al transportista y que el argumento señalado por la Subgerencia no resulta sólido y contundente para denegar la autorización del paradero, toda vez que no se encuentra en una zona de alta densidad.

Denegar su solicitud resulta un abuso por parte de los funcionarios quienes pretenden aplicar la Ordenanza Municipal N° 05-2019-MPHCO, que INDECOPI a través de la Resolución N° 0479-2024-SEL-INDECOPI, declaró barrera burocrática, y a pesar de haber determinado que el lugar no se encuentra con densidad alta y haber cumplido con los requisitos exigidos en el TUPA. (...)"

Que, en el presente caso se aprecia que en la solicitud primigenia signada con el expediente N° 202516446, del 02 de abril de 2025, el administrado Guillermo Salazar Córdova en representación de la empresa de transportes Potracancha S.A.C, solicita autorización de uso de paradero para embarque y desembarque en la Av. Universitaria y Jr. Los Mango -Pillco Marca.

Que, ahora bien, se aprecia que la resolución impugnada declara improcedente la solicitud de autorización de uso de paradero a transportistas organizados con personería jurídica, bajo el siguiente fundamento - *que el lugar donde se encuentra ubicado el paradero materia de autorización es un lugar donde se encuentra proyectado a la ampliación de la carretera central 4 carriles, por encontrarse próximos a ejecutarse el proyecto "Mejoramiento y ampliación de los servicios de transitabilidad de la vía departamental, ruta N° HU -114: Trayectoria: Puente Huancachupa – La esperanza, en el distrito de Pillco Marca y Amarilis de la Provincia de Huánuco – Departamento de Huánuco", CU N° 2402646, por lo que se encuentra inmerso a los impedimentos establecidos en el artículo 125 sobre prohibición de estacionamiento señala que está prohibido que los conductores estacionen los vehículos que conducen en los siguientes casos: (...) Inc. d) Al costado antes o después de cualquier obstrucción de tránsito, excavación o trabajos que se efectuó en la calzada (...). s) En cualquier lugar que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez de tránsito o impida observar la señalización para estacionar vehículo.*

Que, al respecto se debe precisar que, el artículo 215 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, regula los supuestos de prohibición de estacionamiento, indicando dentro de ellos los siguientes: d) Al costado antes o después de cualquier obstrucción de tránsito, excavación o trabajos que se efectuó en la calzada; y, s) En cualquier lugar que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez de tránsito o impida observar la señalización para estacionar vehículo. Ahora bien, según la información proporcionada por la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional de Huánuco a través de la Carta N° 001999-2025-GRH-GRI/SGE, de fecha 26 de setiembre de 2025, el proyecto denominado "Mejoramiento y ampliación de los servicios de transitabilidad de la vía departamental, ruta N° HU - 114: Trayectoria: Puente Huancachupa – La esperanza, en el distrito de Pillco Marca y Amarilis de la Provincia de Huánuco – Departamento de

Huánuco", se encuentra en etapa de reformulación de expediente técnico. **Es decir, aun no cuenta con un expediente técnico aprobado y viable para su ejecución**, en ese sentido, sustentar la improcedencia de la solicitud bajo el fundamento de la ejecución del proyecto y encuadrarlo al supuesto de prohibición de estacionamiento regulado en el literal b) del artículo 215 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, resulta ilegal.

Que, en este sentido, se aprecia que la resolución cuestionada carece de requisitos de validez del acto administrativo contenido en el artículo 3 numeral 2) y 4) del TUO de la Ley N° 27444, que señala:

Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, mediante informe Legal N° 336-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 14 de mayo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "**Declarar fundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1637-2026-MPHCO-GT, de fecha 11 de marzo de 2026, interpuesto Guillermo Salazar Córdova en representación de la empresa de transportes Potracancha S.A.C, consecuentemente nula la resolución antes citada (...).**"

Que, toda vez que carece de fundamentos objetivos que permitan determinar la improcedencia de la solicitud y por qué su contenido no se ajusta al ordenamiento jurídico. Por lo tanto, estando a los argumentos antes señalados, corresponde estimar el medio impugnatorio, debiendo procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 y 11.2 - segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando fundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1637-2026-MPHCO-GT, y en consecuencia nulo el citado acto administrativo; aunado a ello, en aplicación al numeral 12.1) del Artículo 12° concordante al numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444, se debe retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad, esto es, hasta la evaluación de la solicitud del administrado realizado con el Expediente N° 202516446, del 02 de abril de 2025, para obtener autorización de uso de paradero para embarque y desembarque en la Av. Universitaria y Jr. Los Mango -Pillco Marca.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1637-2026-MPHCO-GT, de fecha 11 de marzo de 2026, interpuesto **Guillermo Salazar Córdova** en representación de la empresa de transportes Potracancha S.A.C, consecuentemente **NULA** la resolución antes citada; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa donde se produjo el vicio causal de nulidad, es decir hasta que la **Gerencia de Transportes** realice la evaluación de la solicitud del administrado mediante Expediente N° 202516446, del 02 de abril de 2025, sobre autorización de uso de paradero para embarque y desembarque en la Av. Universitaria y Jr. Los Mangos - Pillco Marca, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos y los requisitos de validez del acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00286-2026-MPHCO/GM.

Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Guillermo Salazar Córdova**, representante de la Empresa de Transportes Potracancha S.A.C, en su domicilio real en la Av. Universitaria N° 2768 - Pillcomarca, Huánuco y en su domicilio procesal en el Jr. Abtao N° 978 Of. C - Huánuco, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 71 folios en original.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM